



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO  
ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-12/2021

En la Ciudad de México, **catorce de enero de dos mil veintiuno**. -----  
Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de lo ordenado en **RESOLUCIÓN de trece de enero del año actual**, en el expediente al rubro indicado por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, siendo las **veinte horas con treinta minutos del día en que se actúa**, el suscrito lo **NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS**; mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, anexando copia de la citada determinación en versión electrónica firmada de la misma forma, constante de **veintiún páginas con texto**. **DOY FE. DOY FE.** -----



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ACTUARIO  
  
ISRAEL ESQUIVEL CALZADA





**EXPEDIENTE:** SUP-REP-12/2021

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE  
LA MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, trece de enero de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que propone, por una parte, **sobreseer** el recurso, por lo que hace a lo alegado por el actor en relación con uso indebido de la pauta de radio y televisión por parte del Partido Revolucionario Institucional y, por otra, **confirmar** el acuerdo de la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral**, impugnado por MORENA, que declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares. Por la presunta existencia de actos anticipados de precampaña.

#### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>COMPETENCIA</b> .....	2
<b>PRECISIÓN DE LA MATERIA DE LA LITIS</b> .....	3
<b>SOBRESEIMIENTO</b> .....	3
<b>REQUISITOS DE LA DEMANDA</b> .....	8
<b>ESTUDIO DE FONDO</b> .....	9
<b>RESOLUTIVOS</b> .....	19

#### GLOSARIO

<b>Comisión:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>LGSMIME:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>LOPJF:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Promocional controvertido:</b>	"DESGRACIA", números de folio RV00752-20 (Televisión) y RA00903-20 (Radio), y "DESGRACIA V2", folio RV00770-20 (Televisión).
<b>Recurrente:</b>	MORENA.

---

<sup>1</sup> Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y David Jaime González.

## **ANTECEDENTES**

**I. Denuncia.** El seis de enero<sup>2</sup>, MORENA denunció al PRI por la supuesta publicación en redes sociales y el pautado para difusión en tiempos del estado, del promocional denominado "DESGRACIA"<sup>3</sup>, para el periodo de precampaña.

En la denuncia se solicitó la adopción de medidas cautelares.

**II. Acuerdo impugnado.** El ocho de enero, la Comisión declaró<sup>4</sup> improcedente la solicitud de medidas cautelares.

### **III. Recurso de revisión.**

**1. Demanda.** El diez de enero, MORENA impugnó la improcedencia de las medidas cautelares.

**2. Turno.** En su momento, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-REP-12/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**3. Substanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, posteriormente, cerró instrucción.

## **COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque es un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador relacionado con medidas cautelares<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

<sup>3</sup> Números de folio RV00752-20 (Televisión) y RA00903-20 (Radio), y "DESGRACIA V2", folio RV00770-20 (Televisión).

<sup>4</sup> Mediante acuerdo ACQyD-INE-8/2021

<sup>5</sup> Artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la CPEUM; 184; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la LOPJF, así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la LGSMIME.



## PRECISIÓN DE LA MATERIA DE LA LITIS

De la lectura del escrito de demanda se advierte que el partido actor controvierte el acuerdo emitido por la comisión en el que niega la adopción de medidas cautelares respecto de un promocional pautado para su difusión en tiempos del estado y publicado en redes sociales.

### SOBRESEIMIENTO

Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación debe sobreseerse respecto de lo alegado por MORENA en relación con el pautado del promocional controvertido en radio y televisión, porque ha concluido su periodo de transmisión, por lo que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

#### **Marco normativo.**

#### **Medidas cautelares.**

Las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para evitar la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

Las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

Los elementos básicos que deben analizarse para la procedencia de las medidas cautelares tienen la finalidad de lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos

tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias<sup>6</sup>

**Improcedencia por quedar sin materia.**

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup> dispone que procede el sobreseimiento, entre otras causas, cuando los medios de impugnación electorales queden sin materia, al tener como finalidad resolver un litigio mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano dotado de jurisdicción, y cuando admitida la demanda, sobrevenga alguna causal de improcedencia.

En este orden de ideas, cuando desaparece el conflicto por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión, el proceso queda sin materia, sin que tenga objeto alguno dictar una sentencia de fondo.

Además, lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 34/2002, de rubro: “IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.”

**Criterio de la Sala Superior respecto de impugnaciones contra resoluciones de medidas cautelares de promocionales cuyo periodo de transmisión ha concluido.**

Esta Sala Superior siguió la línea jurisprudencial<sup>8</sup> de que era pertinente realizar el estudio sobre la legalidad del contenido de los promocionales aun cuando ya no se transmitieran, porque los partidos políticos podían volver a solicitar su transmisión.

Sin embargo, derivado de una nueva interpretación<sup>9</sup> dicho criterio se abandonó, al considerarse que es improcedente emitir un

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 14/2015, de rubro: “MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.”

<sup>7</sup> Artículo 11, párrafo 1, incisos b y c.

<sup>8</sup> Que la llevó a integrar la Jurisprudencia 13/2015 de rubro “MEDIDAS CAUTELARES. EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN QUE SE RECLAMEN ES PROCEDENTE, AUN CONCLUIDO EL PERIODO DE TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES”

<sup>9</sup> Expediente SUP-REP-74/2018.



pronunciamiento sobre la legalidad de las resoluciones que dicte la Comisión en el sentido de negar o declarar improcedente la adopción de la medida cautelar, respecto de promocionales en radio y televisión cuya vigencia de pautado haya concluido.

Esto, debido a que la finalidad de una medida cautelar es la prevención de cualquier afectación que pudiera causarse a un derecho o principio, mientras se resuelve el fondo de un asunto; por ello, si los promocionales no están siendo transmitidos, cualquier pronunciamiento sobre la determinación que se tomó sobre las medidas cautelares resulta innecesario.

Asimismo, se precisó que cuando se resuelven asuntos relacionados con medidas cautelares, no se pueden extender los alcances de tales medidas a hechos que no han acontecido, como una posible retransmisión de spots que constituye un hecho futuro de realización incierta.

Además, se consideró que con esta nueva interpretación se abona a la certeza jurídica, porque se evita que dentro de un procedimiento especial sancionador se emitan criterios contradictorios sobre el contenido de un mismo promocional, entre:

- El análisis incidental que la Comisión realiza al conceder o no la medida cautelar.
- La posterior revisión por la Sala Superior de esa medida cautelar cuando se impugna a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
- El pronunciamiento de fondo del procedimiento especial sancionador por parte de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, y

## SUP-REP-12/2021

- La revisión de esta sentencia de la Sala Regional Especializada, nuevamente por la Sala Superior, si se impugna vía recurso de revisión del procedimiento especial sancionador<sup>10</sup>.

Por otra parte, en aquellos casos en que la Comisión haya declarado procedentes las medidas cautelares, y el pautado de los promocionales en cuestión haya vencido, el criterio de este órgano jurisdiccional especializado es que se debe estudiar la legalidad de la resolución, porque todavía existe materia para el pronunciamiento en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Esto es así, esencialmente, porque aun cuando no estuviera vigente el pautado de los promocionales, existe una obligación permanente del partido denunciado de no pautar el promocional que es materia de la medida cautelar y, con ello, poner en peligro o riesgo de afectación a un bien jurídico o principio constitucional.

Además, en este segundo supuesto, esta Sala Superior consideró que cuando la autoridad electoral concede la medida cautelar, crea una calificación jurídica preliminar sobre un promocional que no está permitido pautar durante la duración de todo el procedimiento sancionador.

De estimar lo contrario, se daría lugar a suponer que la concesión de las medidas cautelares sólo tiene vigencia hasta que termine el periodo de transmisión pautado, lo que permitiría que los actores políticos pudieran programar el mismo contenido en pautas posteriores, hasta en tanto no existiera un pronunciamiento de la Sala Regional Especializada.

Es decir, esa situación daría lugar a que la autoridad electoral tuviera que emitir medidas cautelares para cada pauta de un mismo promocional, lo

---

<sup>10</sup> En similares términos se ha pronunciado esta Sala Superior, entre otros, al resolver los diversos expedientes SUP-REP-74/2018, SUP-REP-96/2018, SUP-REP-97/2018, SUP-REP-136/2018, SUP-REP-189/2018, SUP-REP-226/2018 y SUP-REP-241/2018, y SUP-REP-11/2019.



que restaría efectividad al sistema de medidas cautelares y sería ineficaz para disuadir las conductas irregulares de los partidos políticos.

Sobre esa base, se concluyó que, si esta Sala Superior conoce de la determinación correspondiente y, en su caso, confirma las medidas adoptadas, ratifica el mandato al actor político en cuestión de que se abstenga de pautar el mismo contenido en lo sucesivo, hasta que la Sala Regional Especializada de este Tribunal se pronuncie sobre la licitud del contenido.

Es decir, se impone una obligación de no hacer, de tracto sucesivo, que debe observarse hasta que haya un pronunciamiento judicial sobre el fondo del asunto<sup>11</sup>.

En tales términos, se desprende que el criterio de esta Sala Superior con relación a las impugnaciones que se presenten para controvertir resoluciones de medidas cautelares relacionadas con promociones cuyo pautado no esté vigente es el siguiente:

- a) Si la Comisión declaró improcedente la medida cautelar, el recurso de revisión es improcedente por haber quedado sin materia; y
- b) Si la Comisión de Quejas y Denuncias declaró procedente la medida cautelar, se debe realizar un estudio de fondo para verificar la legalidad de la resolución.

### **Caso concreto.**

MORENA controvierte el acuerdo de la Comisión por el que declaró improcedente la medida cautelar que solicitó para que cesara la difusión del promocional controvertido, pautado por el PRI para su difusión a nivel nacional en la etapa de precampaña del actual proceso electoral federal.

---

<sup>11</sup> En esos términos se han resuelto los diversos expedientes SUP-REP-92/2018, SUP-REP-113/2018, SUP-REP-149/2018, SUP-REP-289/2018, y SUP-REP-34/2019.

## **SUP-REP-12/2021**

No obstante, el presente asunto ha quedado sin materia pues a la fecha en que se resuelve el presente asunto, el periodo de difusión de los promocionales denunciados ha concluido.

En efecto, del Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, transcrito por la responsable en la determinación impugnada, se desprende que los promocionales denunciados fueron transmitidos hasta el nueve de enero, en sus dos versiones.

Tomando en cuenta que el escrito de demanda del presente recurso se presentó ante la responsable el diez de enero y se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el once siguiente, es claro que al momento de la sustanciación del presente medio de impugnación la pauta ha perdido vigencia, por lo que ya no existe un peligro o riesgo de afectación a un bien o principio sobre el que esta Sala Superior deba pronunciarse.

Consecuentemente, resulta evidente que el asunto ha quedado sin materia y a ningún fin práctico llevaría pronunciarse respecto de la resolución que negó la medida cautelar.

En consecuencia, toda vez que se admitió la demanda correspondiente, y ante la falta de materia del presente recurso respecto de lo alegado por MORENA sobre la posible violación a la pauta de radio y televisión, se debe sobreseer el recurso, sin que ello prejuzgue la decisión que, en el fondo y sobre la probable responsabilidad del denunciado, tome el órgano jurisdiccional competente.

### **REQUISITOS DE LA DEMANDA**

La demanda cumple los requisitos para analizar el fondo de la controversia respecto de la publicación en redes sociales del promocional controvertido, como se expone:



**I. Forma.** La demanda se presentó ante la autoridad responsable, en ella se precisa: la denominación del recurrente; domicilio para oír y recibir notificaciones; las personas autorizadas para ello; el acto impugnado; los hechos; los agravios y los preceptos vulnerados.

**II. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo legal de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del acuerdo impugnado<sup>12</sup>, pues el mismo fue hecho del conocimiento del actor el ocho de enero a las 19:01 horas, en tanto que la demanda se presentó el diez siguiente a las 16:36 horas.

**III. Legitimación y personería**<sup>13</sup>. Están cumplidos, porque el recurrente es MORENA, denunciante en la queja correspondiente.

Además, actúa por conducto de su representante ante el CG del INE; personería a la vez reconocida en el informe circunstanciado.

**IV. Interés jurídico.** También se actualiza el requisito, porque el recurrente impugna el acuerdo que declaró la improcedencia de su solicitud de medidas cautelares.

**V. Definitividad.** Está cumplido, porque para controvertir los acuerdos relacionados con medidas cautelares emitidos por el INE, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el medio de impugnación directamente procedente.

## ESTUDIO DE FONDO

### I. Materia de la controversia

El contenido del promocional controvertido, en su versión de radio y televisión, es el siguiente:

---

<sup>12</sup> Artículo 109, párrafo 3, de la LGSMIME.

<sup>13</sup> Artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.

RV00770-20 [versión televisión]	
	<p><i>Durante décadas los gobiernos de México construyeron hospitales</i></p>
	
	
	<p><i>miles de kilómetros de carreteras</i></p>
	
	
	
	
	<p><i>la economía crecía más del 2% todos los años.</i></p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-12/2021

		<p><i>Pero desde hace 2 años México está paralizado</i></p>
		<p><i>se apoderó del país la ineficiencia</i></p>
		<p><i>las ocurrencias,</i></p>
		<p><i>el desabasto de medicinas</i></p>
		<p><i>y el desempleo.</i></p>
		<p><i>El partido en el poder es una desgracia para México.</i></p>

 <p>El partido en el poder es una desgracia para México.</p>	
 <p>El partido en el poder es una desgracia para México.</p>	
 <p>El partido en el poder es una desgracia para México.</p>	
 <p>El partido en el poder es una desgracia para México.</p>	
 <p>El partido en el poder es una desgracia para México.</p>	
 <p>El partido en el poder es una desgracia para México.</p>	
 <p>El partido en el poder es una desgracia para México.</p>	
 <p>PRD EL PARTIDO DE MEXICO</p>	<p>PRI, El Partido de México.</p>

RA00903-20 [versión Radio]

Durante décadas los gobiernos de México construyeron hospitales, miles de kilómetros de carreteras, la economía crecía más del 2% todos los años.



Pero desde hace 2 años México está paralizado, se apoderó del país la ineficiencia, las ocurrencias, el desabasto de medicinas y el desempleo.

El partido en el poder es una desgracia para México.

PRI, el Partido de México.

### **Resolución impugnada.**

La Comisión determinó que la solicitud de medidas cautelares era improcedente porque no se actualizó, de forma preliminar y bajo la apariencia del buen Derecho, la realización de actos anticipados de precampaña:

## **II. Análisis del caso**

### **1. Tesis**

Se debe confirmar el acuerdo impugnado, porque los argumentos del recurrente son **infundados**.

### **2. Justificación**

#### **¿Qué resolvió la Comisión respecto de la publicación del promocional controvertido en redes sociales?**

En el acuerdo impugnado, la Comisión precisó lo siguiente:

- La autoridad tramitadora realizó inspección a los enlaces referidos en el escrito de queja y verificó que los materiales de contenido similar a los analizados, se difundieron en redes sociales como lo señaló el quejoso.
- La responsable consideró improcedente la adopción de medidas cautelares pues el contenido de los materiales denunciados, bajo la apariencia del buen derecho, se encuentra amparado en la libre expresión del partido político y enmarcados en el contexto del debate democrático.

- El material se puede clasificar de contenido genérico por abordar temas de interés público, lo cual no está prohibido como parte de los mensajes que se difunden en periodo de precampaña en redes sociales que, además, se trata de un medio que goza de mayor libertad.

Para sostener lo anterior, la responsable refiere al apartado del acuerdo impugnado en el que razonó, en esencia, que el contenido del promocional controvertido no cumple los extremos determinados por esta Sala respecto de los tres elementos que debe contener la propaganda para considerar que pudiera constituir un posible acto anticipado de campaña.

Ello, al no acreditarse el elemento subjetivo, ya que el promocional denunciado, no contiene ninguna expresión que, de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades, solicite el apoyo en favor o en contra de una opción electoral.

#### **¿Qué argumenta el recurrente?**

Que el acuerdo reclamado está indebidamente fundado y motivado, pues de manera equivocada, la responsable considera que el contenido del promocional controvertido es genérico y de naturaleza política.

A decir del recurrente, la finalidad de la etapa de precampaña es hacer llegar a la militancia del partido propuestas e ideas de un precandidato, con el fin de obtener la candidatura del partido para ser postulado a un cargo de elección popular.

No obstante, el contenido del promocional controvertido se encamina a realizar críticas a MORENA, lo que rompe con el principio de equidad de la contienda.

A decir del recurrente, el contenido del promocional no se ajusta a los límites y tiempos de la precampaña pues no tiene como objetivo llevar información a la militancia del partido, sino que hace contraste entre diferentes opciones políticas, en perjuicio de MORENA.



Respecto de la falta de acreditación del elemento subjetivo para considerar el contenido del promocional como acto de precampaña, el recurrente señala que la responsable no consideró que no es lícito que se le mencione en una promocional de esta naturaleza, sobre todo si se considera que de manera manifiesta se solicita apoyo en su contra, al hacer uso de la frase “MORENA es una desgracia para México”.

Finalmente señala que el promocional cumple con los elementos para ser considerado acto de precampaña, por el tipo de audiencia al que se dirige, toda vez que no se especifica que se encamine a la militancia del partido, sino que es a la ciudadanía en general.

Aunado a ello, señala que el lugar de publicación (redes sociales) es público y de acceso a toda la ciudadanía.

### **Decisión de la Sala Superior**

En consideración de esta Sala Superior, los argumentos del recurrente son **infundados**.

En efecto, para la Comisión la solicitud de medidas cautelares es improcedente, en esencia, porque:

- El material es genérico, de contenido político, que aborda temas de interés público, que no pone en riesgo la equidad en la contienda.
- No se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña<sup>14</sup>, porque no contienen expresión que, de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades, solicite el apoyo en favor o en contra de una opción electoral.

Ahora bien, MORENA señala que la determinación de la Comisión está indebidamente fundada y motivada, en esencia, porque no analizó el contexto de las precampañas y el objetivo de éstas, ya que el

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 4/2018, “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”

## **SUP-REP-12/2021**

promocional denunciado no está dirigido a la militancia del PRI sino a la ciudadanía en general, además de que con el mismo se tiene la intención de lograr el rechazo de MORENA frente a otras fuerzas políticas.

Al respecto, no le asiste la razón al partido recurrente porque se coincide con la autoridad responsable en que aun cuando en el promocional se alude a MORENA, lo cierto es que las afirmaciones subsecuentes y que dan coherencia dialéctica al mensaje, se refieren a temas que han sido parte del debate público, por lo que el promocional denunciado es de naturaleza política y de índole genérica, y no constituye un acto anticipado de campaña.

Esta Sala Superior, coincide con el análisis de la responsable en el sentido de que, bajo la apariencia del buen derecho y de manera preliminar no se acredita el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña consistente en que el promocional tenga la intención de llamar a no votar por MORENA y con ello el PRI obtenga una ventaja indebida.

Lo anterior, porque se considera que el spot es una crítica fuerte del PRI a las políticas públicas y acciones de gobiernos que han emanado de las filas de MORENA.

El promocional implica una estrategia de contraste del PRI con otra opción política, lo que enriquece el debate político, cuando se actualiza en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática, y que, en todo caso, MORENA, puede refutar y deliberar sobre estas manifestaciones.

Asimismo, cabe destacar que la propaganda de los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de las demás opciones políticas.

Por ello, este órgano jurisdiccional ha sostenido, incluso, que no se considera una infracción en materia electoral que los partidos políticos



fijen su postura sobre acciones gubernamentales, toda vez que la manifestación de ideas, expresiones u opiniones, apreciadas en su contexto, aportan elementos que permiten la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos políticos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

Las expresiones que abonan al debate público y la discusión de los problemas y retos que se presentan en la situación actual del país, se encuentran amparadas por la libertad de expresión, en su doble dimensión (individual y colectiva), dada la facultad de los partidos políticos de determinar libremente el contenido de su propaganda; aunado a que se privilegia el derecho de la sociedad de recibir información y estar enterada de las diversas problemáticas y retos que se presentan en la situación actual, a partir de la perspectiva de los partidos políticos, como un elemento indispensable de un sistema democrático.

En el caso bajo análisis, se considera que la emisión de una opinión crítica respecto a diversas opciones políticas, resaltando cuestiones que, desde su perspectiva, están presentes en el país en relación con temas de interés general, no está prohibida ni a los partidos políticos ni a los militantes o simpatizantes.

Así, a partir de la crítica que plantea el PRI, en el promocional se fija una postura de contraste en el sentido de considerarse como una opción diversa a aquéllas que cuestiona, de tal manera que la crítica que realiza y la postura que presenta, parten de un posicionamiento político que pretende diferenciarse de una corriente política contraria y sostiene una posición respecto a diversos temas de interés general.

En tales condiciones, se considera que la propaganda presente en el promocional denunciado y que fue difundido a través de redes sociales es de naturaleza política, en tanto que difunde la ideología y posicionamiento político del partido emisor, por lo que se estima que el contenido del promocional y, por tanto, de su difusión en redes sociales

## SUP-REP-12/2021

se ajusta a la etapa de precampañas, al resultar de carácter genérico y, de manera preliminar, se presume que son expresiones amparadas por el derecho a la libertad de expresión.

Así, del contenido del promocional no se advierte que se desatienda el objetivo que tienen los promocionales partidistas, al realizar posicionamientos críticos respecto a otras fuerzas políticas.

Adicionalmente, esta autoridad jurisdiccional estima que el contenido se limita a la difusión de ideas partidistas sin hacer referencia expresa a algún evento concreto ni futuro de naturaleza electoral, que permita suponer un posicionamiento indebido con miras a un proceso electoral específico, de ahí que no se advierte la acreditación del elemento subjetivo y, por tanto, el posicionamiento anticipado constitutivo de actos anticipados de campaña que aduce el partido recurrente.

En este sentido, el argumento de los denunciantes en el sentido de que al afirmarse en el promocional que “el partido en el poder es una desgracia para México”, rompe la equidad en la contienda porque llama al rechazo de MORENA, constituyen meras inferencias que no encuentran ningún sustento; pues no está prohibido realizar posicionamientos críticos en cualquier momento del proceso electoral.

Lo anterior se considera así, porque el hecho que refiere MORENA en el sentido de que el promocional tiene como finalidad generar el ánimo de descartarlo como oferta electoral, es impreciso, ya que el ejercicio del debate político tiene por objeto contrastar ideas y posturas ideológicas, pues, como ya se indicó, a través de la propaganda política también se puede difundir el ideario de un partido mediante el recurso de la contrastación y crítica de opciones.

Al respecto, esta Sala Superior reitera el criterio relativo a que no existe prohibición alguna para que, durante las precampañas federales o locales, o fuera de ellas (periodo ordinario), respectivamente, un partido político o sus militantes difundan a través de las redes sociales ideas,



críticas o manifestaciones en torno a temas de interés general, propias de todo sistema democrático.

Así, de manera preliminar, ni del texto ni del contexto del promocional se advierten indicios que permitan suponer un acto anticipado de campaña del PRI.

No es óbice a lo anterior que el partido recurrente señale que el elemento subjetivo necesario para acreditar que el promocional controvertido es un acto de campaña se cumple por el tipo de audiencia al que se dirige, toda vez que no se especifica que se encamine a la militancia del partido, sino que es a la ciudadanía en general, así como por el lugar de publicación (redes sociales) que es público y de acceso a toda la ciudadanía.

Sin embargo, ello no implica la existencia de un acto de campaña, pues como se ha señalado, no se demuestra que con el contenido del promocional controvertido, de forma manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades, se solicite el apoyo en favor o en contra de una opción electoral.

### III. Conclusión

Toda vez que los argumentos del recurrente resultaron infundados, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo antes expuesto, se emiten los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **sobresee** el recurso, en los términos precisados en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**Notifíquese** como corresponda. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

## **SUP-REP-12/2021**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausentes las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, así como el Magistrado Indalfer Infante Gonzales; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe lo actuado, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**Magistrado Presidente**

Nombre: José Luis Vargas Valdez

Fecha de Firma: 14/01/2021 05:33:59 p. m.

Hash: IBu3cPus1dhWJStU0709PQ2L5ZugTKDYFblXAH++RsU=

**Magistrado**

Nombre: Felipe de la Mata Pizaña

Fecha de Firma: 14/01/2021 07:43:16 p. m.

Hash: QrNcn5KEvkRoon9qV89MvwdJWCvWcEV2JfcXLXb9JKk=

**Magistrado**

Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Fecha de Firma: 14/01/2021 07:17:07 p. m.

Hash: ut/0wwEiOnlykwnSqe1KkcBzEgduS0C9KKjjUaf7u28=

**Magistrado**

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 14/01/2021 08:04:52 p. m.

Hash: lObnQwMF11GbNdgmPy0gUOQQT6TmXRaDOEAxUXSYzaU=

**Secretario General de Acuerdos**

Nombre: Carlos Vargas Baca

Fecha de Firma: 14/01/2021 05:03:05 p. m.

Hash: 9ZgzRsFtW0CopmDHUJUwmyiXQDFSHQiyol5t/ASKJfQ=